

ENTRADA No. 145403-2025 PONENTE: MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEIZA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NAVIR GÓMEZ BOUDRAO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2025, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ESPECIALIZADO EN CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DENTRO DE LA CAUSA NO. 202000032803.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026)

VISTOS:

A conocimiento del Pleno ha ingresado, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Leiza García, en nombre y representación de **NAVIR YEZABETT GÓMEZ BOUDRAO**, contra la orden de hacer contenida en la decisión fechada veintitrés (23) de julio de 2025, emitida por el Tribunal de Juicio Especializado en Casos de Delincuencia Organizada.

EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

La abogada García explica que ella representa a la señora **NAVIR GÓMEZ** y otros en la causa 202000032803 (Operación Fisher). Añade que el Juzgado de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá programó una audiencia para el 26 de mayo de 2025 ante el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, pero se decretó un receso hasta el 9 de junio por inasistencias y cambios de abogado. Finalmente, la audiencia se reprogramó por la renuncia de 2 abogados particulares, solicitándose la ruptura procesal por parte del Ministerio Público, petición que no fue acogida por el tribunal. La reprogramación se ordenó para el 5 de abril de 2027 en esta causa ante el mismo tribunal, quedando las partes notificadas en el acto.

Por otra parte, la amparista hace alusión a la causa 202000013146 (Operación Fusión), indicando que, dentro de la misma, lleva la representación de los señores **VÍCTOR FLORES SALGADO** y del tercero afectado **MIGUEL FLORES MELA**. Agregó que el Juzgado de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó un Auto de Apertura a Juicio el 4 de abril de 2023, con audiencia inicialmente fijada para el 2 de septiembre de 2024, que luego se postergó. El 16 de junio de 2025 concurrió al acto de juicio oral, pero, varios incidentes, como el estado de gravedad de una acusada y el fallecimiento de la madre de otro acusado, llevaron a nuevas suspensiones hasta el 30 de junio de 2025. Además, señala que se informó sobre un cambio de fecha y tribunal en la causa 202000032803 mientras esa defensa se encontraba instaurada en el desarrollo del juicio en la causa Operación Fusión.

Así, el 17 de junio de 2025, explica la abogada, la Segunda Oficina Judicial del Primer Distrito Judicial de Panamá notificó un nuevo juicio oral en la causa 202000032803 (Operación Fisher), programado para el 30 de junio de 2025, pero esta vez ante el Tribunal Especializado en Casos de Delincuencia Organizada. Advierte que, como defensora, petitionó a la Segunda Oficina Judicial una certificación a efectos de presentar escrito donde solicitaría la reprogramación de ese nuevo juicio oral, certificación que le fue entregada el 27 de junio de 2025. Explica que hizo el escrito y fue recibido manualmente, pero, al abrirse la sesión el 30 de junio de 2025, el mismo no fue puesto en conocimiento en oralidad por el tribunal colegiado, a pesar de que la señora **NAVIR GÓMEZ BOUDRAO** solicitó en la audiencia ser escuchada e indicó la situación de falta de comparecencia de su defensa, haciendo caso omiso el tribunal y no emitiendo pronunciamiento alguno.

Menciona la letrada que el tribunal tenía información errónea respecto a que la señora NAVIR estaba representada por la Firma Forense Jaen & Asociados y, aun cuando tenía defensa privada, le fue designada defensa pública sin sustento alguno, ordenando en ese momento realizar un receso ante incidencias presentadas. Manifiesta que, levantado el receso el día 1 de julio de 2025, el Ministerio Público brindó información errada al Tribunal de Juicio sobre la representación de **NAVIR**

GÓMEZ y varios implicados, señalando que son representados por la Firma Forense Jaen & Asociados, y que para dicha firma esa defensa (lic. Leiza García) se mantiene habilitada para actuar, es decir, que forma parte de dicha firma, lo cual, afirma la letrada, no es cierto.

Añade la abogada accionante, que esa defensa autorizó al señor Daniel Simpson De Gracia para que le diera lectura íntegra ante el Tribunal de Juicio a un nuevo escrito donde se le detallaban los antecedentes de lo ocurrido y el daño actual e inminente que se le causaría a la señora NAVIR GÓMEZ al aperturar el juicio, ya que la defensa pública a ella asignada no conoce las pruebas de descargo ni la teoría del caso que mantiene esa defensa (lic. Leiza García). Advierte que la lectura quedó consagrada en audio y video del día 23 de julio de 2025, donde se le advirtió al tribunal el artículo 22 constitucional, el artículo 8, numeral 2, literal c, d, e de la CADH, y los artículos 10, 98 de la norma procedimental, que resguardan las garantías del derecho a la defensa; también se le hizo mención al colegiado de los presupuestos del artículo 99 de la misma excerta legal, para ser asignada una defensa pública, que no es el caso que le atañe a la señora GÓMEZ, ya que ella mantiene una defensa privada; sin embargo, la juez presidenta coartó su derecho interrumpiéndola en varias ocasiones.

A juicio de la amparista, el acto demandado infringe el artículo 22 constitucional de manera directa por comisión, pues dicha resolución es arbitraria, sin motivación y desconoce situaciones de hecho y de derecho que colocan en indefensión a su mandante. También anuncia como infringido el artículo 8, numeral 2, literales c, d y e de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el tribunal demandado asignó una defensa a su representada, la cual no es de su elección y tampoco de su confianza y no conoce la teoría del caso. Además, la defensa particular de NAVIR GÓMEZ no ha renunciado y presentó en tiempo oportuno la justificación de su ausencia, al encontrarse en otro acto de juicio oral agendado, notificado y aperturado con antelación.

Por otra parte, considera la amparista que se infringió el artículo 10 del Código Procesal Penal, pues la norma procedimental advierte que el momento en que el

Estado interviene para asignar defensa pública es cuando la persona no ha asignado un defensor de su elección, utilizando como fundamento justicia en tiempo razonable, principio que no está por encima de una garantía fundamental, máxime cuando lo indicado por la acusada **NAVIR GÓMEZ** al tribunal no fue que se reprogramara el acto, sino que se suspendiera hasta que su abogada pudiera presentarse, no accediendo el tribunal y resolviendo iniciar el juicio, dejándola en indefensión, cercenando la posibilidad de defenderse en igualdad de armas ante la acusación de delitos graves, pues quien mantiene las pruebas de descarga para desvirtuar la acusación es la defensa designada por la señora **GÓMEZ** el 2 de diciembre de 2021.

Concluye indicando que el daño actual consiste en que el Tribunal, en efecto, aperturó el juicio, y ya se encuentran en la presentación de alegatos de apertura, lo cual enmarca en una posición de desventaja para realizar una defensa activa. Por otra parte, el daño inminente consiste en que, al realizarse el juicio, la señora **NAVIR YEZABETT GÓMEZ BOUDRAO** podría resultar penalmente responsable sin poder defenderse adecuadamente en un juicio justo, en igualdad y con las garantías que la Constitución Política y las leyes le otorgan (fs. 2-22).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer, en primera instancia, el presente negocio, respecto al que decidió, mediante resolución de 21 de agosto de 2025, no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fundamentado esencialmente en que, al revisar las constancias obrantes en el proceso, llegado el día de la audiencia, no se encontraba presente la licenciada Leiza García, apoderada judicial de la señora **NAVIR GÓMEZ BOUDRAO**, y que, contrario a lo plasmado en sus hechos, el Tribunal de Juicio Especializado, a fin de salvaguardar la vulneración de su derecho de defensa, decidió designarle un defensor público, de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Penal, y dicho nombramiento se llevó a cabo, ya que en audiencias realizadas anteriormente a la

fecha señalada, se habían resuelto incidencias relacionadas con la no comparecencia de los abogados y sus renunciaciones a poderes.

La resolución recurrida señala que lo anterior fue plasmado mediante el informe de 30 de julio de 2025, por el Tribunal de Juicio Especializado en Casos de Delincuencia, al indicar que, de la fecha del 2 de julio de 2025, al receso otorgado al 23 de julio de 2025, la parte tuvo la oportunidad de designar un nuevo abogado, lo que no fue realizado por la apoderada judicial de la amparista, aun a sabiendas de que el día a realizarse la audiencia no podría asistir, tal como consta de su excusa presentada.

De este modo, el artículo 98 del Código Procesal Penal establece que el derecho de defensa que tiene toda persona es irrenunciable e inviolable, por lo cual, al no encontrarse en indefensión y siendo que fue preservado, asegurando que el imputado tenga la asistencia legal necesaria para defenderse de la acusación, no le asiste lo solicitado por el amparista.

La resolución dictada por la autoridad demandada concluyó que no se comprobó la vulneración del artículo 22 de la Constitución Política (fs. 60-67).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Disconforme con la decisión, la licenciada Leiza García anunció e interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la Resolución de 21 de agosto de 2025, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en su defecto, que se conceda la acción de amparo. Además, solicitó la suspensión de la orden de hacer del 23 de julio de 2025, emitida por el Tribunal de Juicio Especializado en Casos de Delincuencia Organizada, y se oficie a dicho tribunal, a fin de que remita los audios dentro de la causa 202000032803, fechados 30 de junio y 1 de julio de 2025, que no fueron remitidos en la contestación de la autoridad demandada.

Entre sus argumentos, la abogada mencionó que el Tribunal a quo resolvió no conceder la acción, considerando que el derecho a la defensa de la señora **NAVIR GÓMEZ** no fue vulnerado, pues se le designó un defensor público conforme al artículo

99 del Código Procesal Penal, toda vez que, a la fecha de la decisión atacada, se habían resuelto incidencias relacionadas con la no comparecencia de los abogados y sus renunciaciones de poderes.

Advierte que el tribunal de amparo reconoce que, a la fecha de la decisión atacada, la defensa de la señora **NAVIR GÓMEZ BOUDRAO** no se encontraba en el juicio; sin embargo, su pretensión no fue resuelta para la fecha antes señalada, siendo que la autoridad demandada obvió enviarle las piezas procesales de manera íntegra al tribunal. Solo le envió, para el pronunciamiento, los audios del día 2, 23 y 24 de julio, olvidando que la génesis de este acto violatorio proviene del día 27 de junio del año 2025, donde la defensa presentó una excusa y una solicitud al tribunal, previo a la convocatoria del juicio del día 30 de junio de 2025, escrito que fue recibido por la Oficina Judicial, pero no fue introducido el día antes señalado, aun con el conocimiento de la autoridad demandada y que, al receso del día 1 de julio, es puesto en conocimiento en oralidad por una de las defensas de otro acusado, aceptando el tribunal tener conocimiento, pero alegando que los actos son orales, que la recepción de la solicitud, en efecto, se mantenía, pero debía materializarse en oralidad; alguien debía darle lectura a la petición. Advierte la recurrente que el a quo pierde de vista que se presentaron elementos de prueba con la presente acción de amparo, resolviendo únicamente con la respuesta de la autoridad demandada, lo que no se ajusta a la realidad fáctica y compromete el derecho de defensa de la señora **NAVIR GÓMEZ BOUDRAO**.

Señala que al a quo le asiste razón en que la señora **NAVIR GÓMEZ** no designó un nuevo abogado durante el receso judicial del 2 al 23 de julio, aun cuando sabía que su defensa no podía concurrir; no obstante, en este caso, se afecta una defensa adecuada, pues NAVIR ha mantenido una abogada de su elección desde diciembre de 2021. Que el tribunal, al otorgar el receso, no consideró la situación de NAVIR GÓMEZ ni le otorgó el plazo necesario, como lo asegura la autoridad demandada; lo que dificulta su capacidad para preparar pruebas para el juicio oral, donde se debate su culpabilidad o inocencia frente a una acusación grave.

Concluyó advirtiendo que su representada no decidió que se adelantara la fecha de juicio, la cual estaba pactada para el mes de abril de 2027, sino que fue decisión del órgano jurisdiccional, sin considerar la afectación grave que le causa a su representada, so pretexto del principio de justicia en tiempo razonable. Por otra parte, **NAVIR GÓMEZ BOUDRAO** no solicitó nuevo defensor ni indicó que no pudiera costear una defensa privada, lo que sugiere que el artículo 99 del Código Procesal Penal no es aplicable en este caso. El tribunal tampoco ha decretado el abandono de la defensa (fs. 70-77).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidas las razones expuestas en la primera instancia, así como los fundamentos presentados en el escrito de apelación, corresponde al Pleno efectuar el examen de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se decidió la no concesión de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

A criterio del *a quo*, no se comprobó la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, pues consta que el día de la audiencia no se encontraba presente la licenciada Leiza García, abogada de la señora **NAVIR GÓMEZ BOUDRAO**, y que el Tribunal de Juicio Especializado en Casos de Delincuencia Organizada, a fin de salvaguardar la vulneración de su derecho de defensa, le designó un defensor público, de conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Penal. Nombramiento que se llevó a cabo, toda vez que, en audiencias realizadas previo a la fecha señalada, se habían resuelto incidencias relacionadas con la no comparecencia de los abogados y sus renunciaciones a poderes. Que, además, según el informe brindado por el Tribunal de Juicio Especializado en Casos de Delincuencia, la parte tuvo la oportunidad de designar un nuevo abogado, durante el receso otorgado del 2 de julio al 23 de julio de 2025, lo que no fue realizado por la apoderada judicial de la amparista, aun a sabiendas de que el día a realizarse la audiencia no podría asistir.

Ahora bien, es importante señalar que el amparo está previsto como un instituto de garantía que permite reclamar, por vía judicial, la protección de los derechos fundamentales que se han visto amenazados, restringidos o violentados por un acto arbitrario o ilegal dictado por un funcionario público. Por tanto, el ámbito de protección del amparo lo constituyen los derechos fundamentales y garantías tutelados en la Constitución Política y en los tratados y convenios sobre derechos humanos que han sido ratificados por el Estado panameño.

Siendo así, es necesario que los agravios que se plantean permitan determinar que la decisión adoptada por la autoridad tiene la capacidad de originar o hacer persistir una afectación grave y directa a los derechos fundamentales de quien presenta la acción. Dicho de otra manera, la discusión debe superar el nivel de la legalidad ordinaria, para entrar en el terreno de la constitucionalidad, lo cual ocurre cuando el acto demandado vulnera garantías de la Constitución Política que requieren una protección o reparación inmediata.

En tal contexto, conforme al artículo 2620 del Código Judicial, resulta necesario que, del escrutinio del acto impugnado, así como de los cargos de infracción y los elementos aportados, pueda deducirse de forma razonable que lo planteado por el amparista no es manifiestamente improcedente, sino que presenta, al menos, visos de procedencia, por verificarse una probabilidad de lesión de un derecho fundamental, por ser la violación grave de una garantía constitucional o convencional el supuesto indispensable de procedencia del amparo, conforme lo estatuido en el artículo 2615 de la excerta legal en mención.

Precisa indicar que esta acción no tiene por objeto servir de mecanismo adicional para que, a través de ella, se analice nuevamente la decisión del juez respecto del acto ahora impugnado en amparo; sin embargo, existen supuestos en los que se generaría un análisis constitucional del acto, a pesar de que dicho análisis esté referido a la interpretación y aplicación de normas sustantivas, así como la valoración probatoria realizada por el juzgador en una determinada causa. No obstante, estos supuestos están condicionados a que se pueda apreciar de forma ostensible (de los

cargos que se desarrollan en el libelo de amparo) que lo decidido por la autoridad demandada, en sede de legalidad, produjo graves afectaciones de las garantías fundamentales reconocidas en favor de una persona y, por tanto, se requiere su examen constitucional, de modo excepcional, a fin de hacer cesar la violación que aún persiste en los derechos alegados.

Dicho lo anterior, tenemos que la supuesta vulneración alegada proviene del hecho de que el Tribunal de Juicio Especializado en Casos de Delincuencia Organizada vulneró las garantías fundamentales de la señora **NAVIR YEZABETT GÓMEZ BOUDRAO** al designarle de oficio un defensor público para el acto de audiencia, a pesar de que la imputada mantenía una defensa privada técnica vigente y sin que existiera renuncia de la defensa privada. Se argumenta que la inasistencia por choque de audiencias (causa 202000013146), fue debidamente comunicada y que el reemplazo forzoso de su defensa dejó a la procesada en estado de indefensión. La recurrente alega que se vulneró el derecho a la defensa de su representada al habersele impuesto un defensor público sin que existiera renuncia de la defensa privada. Que la reprogramación de audiencias y la falta de suspensión del acto ante la ausencia justificada de la defensa técnica constituyen una vulneración al artículo 22 de la Constitución y al Código Procesal Penal.

Haciendo referencia a los antecedentes del caso, debemos iniciar puntualizando que, en la Causa 202000013146 (Operación Fusión), donde la abogada Leiza García representa a la señora **NAVIR GÓMEZ**, el juicio se fijó tras diversos incidentes para el 30 de junio de 2025. Paralelamente, en la presente Causa 202000032803 (Operación Fisher), tras sesiones el 26 de mayo y 9 de junio de 2025, el Tribunal reprogramó inicialmente para el año 2027; no obstante, en aras de la descongestión judicial, se fijó nueva fecha para el 30 de junio de 2025, produciéndose una duplicidad de agendamientos para la defensa técnica.

En ese orden, resulta imperativo contrastar las alegaciones de la recurrente con lo manifestado por el Tribunal de Juicio Especializado en Casos de Delincuencia Organizada al contestar el traslado de esta acción. La autoridad demandada sostiene,

en lo medular, que el acto atacado no constituye un acto violatorio del derecho de defensa, sino el ejercicio de la facultad de dirección del proceso para evitar prácticas dilatorias. Enfatizó en que el derecho de defensa de la señora **NAVIR GÓMEZ** se mantuvo incólume mediante la aplicación del artículo 373 del Código Procesal Penal, el cual faculta al Tribunal a requerir la presencia de defensores suplentes desde el inicio para evitar suspensiones. En este caso, explicó la autoridad, la designación de defensores públicos alternos fue una medida preventiva comunicada a las partes desde la sesión del 2 de julio de 2025.

Es relevante destacar lo señalado por el Tribunal de Juicio en cuanto a que, previo al receso decretado hasta el 23 de julio de 2025, se advirtió de forma clara y expresa a todos los intervinientes que, agotada la fase de incidencias, se procedería con la apertura formal del juicio oral. El Tribunal fue enfático al indicar que:

- Se otorgó un lapso suficiente (del 2 al 23 de julio de 2025) para que cualquier situación de defensa fuera subsanada.
- Se contaba con la asistencia de la Defensa Pública para cubrir las inasistencias de abogados particulares, cumpliendo con el mandato del artículo 10 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, la autoridad demandada fundamentó su decisión en el artículo 63 de la excerta procesal en mención, que impone a los jueces el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones improcedentes (fs. 53-55).

De lo ocurrido en la audiencia que se realizó para la fecha 23 de julio de 2025, se verifica del soporte de audio aportado por el amparista al expediente constitucional (f. 27), que el licenciado Daniel Simpson De Gracia, con la autorización de la licenciada Leiza García, presentó excusa formal por choque de audiencias. Argumentó, de manera sucinta, que la abogada titular se encontraba en fase de evacuación probatoria en la "Operación Fusión" desde el 8 de julio. Aportó certificaciones de asistencia. La defensa sostuvo que imponer un defensor público vulnera el artículo 22 de la Constitución y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el derecho a la defensa técnica implica ser asistido por un abogado de confianza

que conozca la teoría del caso y los más de 109 tomos del expediente (min 0:23:55-0:37:38 del dispositivo de audio USB, f. 27).

Frente a esta solicitud, el Ministerio Público se opuso, señalando que el asunto ya fue tratado por el tribunal en fechas anteriores. Que el conflicto de agenda es responsabilidad exclusiva de la defensa. Enfatizó en que la abogada debió prever esta situación y asignar a un abogado que asumiera la representación de su cliente, ya fuera en la Operación Fusión o en la Operación Fisher; por tanto, considera que el aparato de justicia no se puede detener por el hecho de que la licenciada Leisa García no puede estar presente en la audiencia (min 0:37:50-0:39:55, f. 27).

Luego de escuchadas las partes, el Tribunal de Juicio, al resolver, fundamentó su negativa en que esta situación ya había sido tratada y resuelta en la sesión del 2 de julio de 2025. Sostuvo que en aquella fecha se advirtió expresamente a los abogados la necesidad de ajustar sus agendas o trabajar con equipos de sustitutos. El Tribunal fue claro al señalar que el periodo de incidencias había terminado tras las sesiones de mayo y julio. Además, se otorgó un receso de más de quince días (del 2 al 23 de julio de 2025) para que las defensas resolvieran cualquier inconveniente y se prepararan para el juicio. Y, ante la inasistencia de la defensa de confianza y la falta de un sustituto privado, el Estado tiene la obligación de activar la defensa pública (min 0:42:05-0:47:36 del dispositivo USB, f. 27).

Se verifica también la manifestación de la señora **NAVIR GÓMEZ BOUDRAO**, quien reclamó su potestad de elegir a su defensora, alegando que no la ha abandonado y mucho menos ha desistido, frente a lo cual, señaló la juez que, ya se ha declarado abandonada la defensa de la licenciada Leisa García y que, por tanto, el juicio está programado; se han hecho varias sesiones, y la audiencia debe continuar, y si el defensor de confianza no comparece, entraría la defensa técnica a través del defensor público (min 1:47:30-1:49:20 del dispositivo de audio).

Verificado lo anterior, este Tribunal determina que la decisión de primera instancia es conforme a derecho, ya que el proceso penal no puede quedar supeditado

a la voluntad o agenda de un defensor particular que no comparece a las citas judiciales.

En cuanto al derecho de defensa como parte del debido proceso, que se dice violentado, podemos señalar que este principio busca garantizar a la persona sus derechos y garantías procesales, haciendo uso de un profesional con conocimiento técnico, amplio y suficiente, para que colabore con la causa del procesado, y vele por la protección de sus derechos. En ese sentido el artículo 10 del Código Procesal Pena señala:

"Art. 10. Derecho a la Defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa. Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor".

En este contexto, coincidiendo con la decisión primigenia, no se desprende de lo actuado en la audiencia, violación al debido proceso en relación al derecho de defensa, toda vez que la ley permite al juez nombrar un defensor público en caso de que el abogado particular presente excusas, lo que efectivamente ocurrió en este proceso, cuando la letrada, a través del licenciado Daniel Simpson De Gracia, manifestó que no podía asistir al acto, por choque de audiencias (Operación Fusión y Operación Fisher).

El tribunal no está obligado a esperar la voluntad de la defensa privada si esta ha sido debidamente notificada y no comparece, pues esto paralizaría el proceso. Debe recordarse que el derecho a la defensa técnica no es absoluto ni ilimitado, que pueda ser ejercido en detrimento de la administración de justicia. Permitir que la agenda privada de un profesional del derecho paralice de forma indefinida un proceso donde convergen múltiples sujetos procesales y recursos estatales desnaturalizaría la esencia del proceso penal.

A pesar de que la amparista-recurrente alega indefensión, debemos señalar que esta ocurre cuando el imputado enfrenta el juicio solo. En este caso, el Estado garantizó un profesional idóneo ante la falta de cuidado de la defensa privada de prever un sustituto durante los 15 días de receso otorgados. La designación de un defensor público no constituye un agravio, sino una medida de protección para asegurar que el imputado cuente con asesoría técnica ante la ausencia de su abogada de confianza, garantizando el derecho de defensa ante la ausencia de la abogada particular, en este caso, la licenciada Leiza García.

No se puede pasar por alto el hecho de que, si bien la defensa acreditó la existencia de la otra audiencia (Operación Fusión) mediante certificaciones, no es menos cierto que el Tribunal de Juicio de la presente causa ya había realizado advertencias sobre la continuidad del proceso. El hecho de que la abogada titular delegara en el licenciado Simpson únicamente para presentar una excusa y no para sustituirla en la defensa técnica, evidencia una falta de previsión ante un conflicto de agenda que ya era conocido. Y es que resulta relevante señalar que la abogada particular, al tener conocimiento previo de la colisión de audiencias, tenía el deber procesal de designar un sustituto o gestionar una defensa técnica alterna con antelación suficiente, según lo permite el Código Procesal Penal. Al omitir esta diligencia, la profesional trasladó al Tribunal una carga que no le corresponde asumir, pretendiendo que la ineficacia en la gestión de su agenda particular se traduzca en una vulneración constitucional atribuible al juzgador.

De esta manera, aceptar la excusa como válida, a pesar de las advertencias previas, sería avalar una situación que ignora los derechos de las demás partes, los recursos invertidos por el Estado y la situación de otros coimputados. Por tanto, no se observa vulneración del artículo 22 constitucional, ya que el Estado proveyó los medios para asegurar la defensa técnica.

Aunque el imputado tiene derecho a un abogado de su confianza, este derecho no puede ejercerse de forma que bloquee indefinidamente el sistema de justicia. Cuando una causa es declarada compleja y existen múltiples imputados (algunos de

ellos bajo medida cautelar de detención domiciliar), el interés individual de la defensa privada debe ceder ante el interés colectivo de una justicia sin dilaciones (art. 63 del Código Procesal Penal). Las constancias procesales en el expediente constitucional muestran que el Tribunal garantizó la presencia de un profesional del derecho (defensor público).

Respecto a la objeción de la parte recurrente sobre la supuesta falta de remisión de la totalidad de los audios de audiencias previas por parte de la autoridad demandada, este Pleno debe puntualizar que, para la resolución de una acción de amparo, la autoridad demandada cumple con su deber al remitir las piezas procesales y soportes que sustentan específicamente el acto atacado. En este caso, los audios de las sesiones del 2, 23 y 24 de julio de 2025 aportados por la demandada, así como los audios presentados por el propio amparista, son suficientes, pues contienen las advertencias previas, la formulación de la excusa y la decisión judicial controvertida. La acción de amparo no es una instancia de revisión de todo el historial del proceso penal, sino un mecanismo extraordinario para examinar una posible vulneración constitucional puntual. La ausencia de audios de fechas periféricas no impide a esta Colegiatura determinar que el Tribunal de Juicio actuó bajo los parámetros legales al activar la defensa pública ante la incomparecencia de la defensa privada.

Si la recurrente consideraba que un audio específico de una fecha anterior contenía una prueba crucial para desvirtuar lo afirmado por el Tribunal, le correspondía al amparista —y no solo a la autoridad— aportar dicha evidencia o señalar con precisión el contenido del agravio que se desprende de esa pieza omitida, lo cual no ocurrió.

De tal manera, por las razones expuestas, esta Corporación de Justicia procede a confirmar la decisión venida en grado de apelación, ya que no se observa la vulneración constitucional alegada, pues el Estado proveyó los medios para que el juicio se celebrara; la recurrente tuvo la oportunidad de comparecer y, al no hacerlo, habilitó el mecanismo subsidiario de la defensa pública.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución dictada el 21 de agosto de 2025, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por NAVIR YEZABETT GÓMEZ BOUDRAO contra la decisión adoptada mediante la audiencia oral celebrada el 23 de julio de 2025, emitida por el Tribunal de Juicio Especializado en Casos de Delincuencia Organizada.

Notifiquese,

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO**

**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**